



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**TJA/5ªSERA/JDN-118/2022**

**TIPO DE JUICIO: NULIDAD.**

**EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-  
118/2022.**

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]  
[REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
DIRECTORA DE RECURSOS  
HUMANOS Y SECRETARIA TÉCNICA  
DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y  
JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO  
DE AYALA, MORELOS.

**MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL**

Cuernavaca, Morelos, dieciséis de agosto del año dos mil  
veintitrés.

### **1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN**

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha  
dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, en el expediente  
**TJA/5ªSERA/JDN-118/2022**, interpuesto por [REDACTED]  
[REDACTED] en la que se declara la **ilegalidad** y por ende la

**nulidad lisa y llana** del acto impugnado precisado consistente en el acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, emitido por la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, dentro del expediente de Prevención S/N, formado con motivo de la solicitud de Pensión por Viudez, efectuada por la actora y se condena a que la Directora de Recursos Humanos de Ayala, Morelos, emita las Constancias de Servicios y Certificación de Salarios a nombre del fallecido [REDACTED] se integren al expediente de solicitud de pensión. Se vincula a la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, para que sin dilación alguna emita el Acuerdo de viudez a favor de la demandante, ciñéndose a lo dispuesto por los artículos 21, 23 inciso a) y 24 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*; pensión que deberá ser cubierta a partir de día siguiente del fallecimiento del elemento, así como su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; con base en lo siguiente:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:** [REDACTED]

**Autoridad demandada:** Directora de Recursos Humanos y Secretaria Técnica de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Ayala, Morelos.



**Acto impugnado:** El acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós emitido por la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, dentro del expediente de Prevención S/N formado con motivo de la solicitud de Pensión por Viudez, efectuada por [REDACTED]

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>.*

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>3</sup>.*

**LSSPEM:** *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

**LSEGSOCSPM** *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

<sup>1</sup> Acto precisado en el capítulo respectivo de la presente sentencia.

<sup>2</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>3</sup> Idem.

**LSERCIVILEM:** *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**RPENSIONESAYALA** *REGLAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL HISTÓRICO MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS.<sup>4</sup>*

**RADMONPUBAYMO** *Reglamento Interior del Ayuntamiento y de la Administración Pública del Histórico Municipio de Ayala.*

**TRIBUNAL:** *Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

### **3. ANTECEDENTES DEL CASO:**

1.- Una vez subsanada la prevención de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto de ese mismo año, se admitió la demanda de juicio de nulidad promovida por **la parte actora**, en contra de la **autoridad demandada**; en la que señaló como acto impugnado:

---

<sup>4</sup> En vigor al momento de la solicitud de pensión, hasta el 31 de mayo de 2023.



*"A) La resolución configurada por negativa ficta, sobre mi solicitud de fecha 05 de abril de 2021, dirigida al Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal de Ayala Morelos, mediante la cual solicite me fueran expedidas la Constancia de Servicios y Constancia de Salarios de mi cónyuge supérstite [REDACTED]*

*B) El acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós emitido por la PROFRA. FRANCISCA CALLEJAS CASTRO, en su carácter de Secretar@ Técnica de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, dentro del EXP. PREVECIÓN S/N formado por la PENSIÓN POR VIUDEZ, solicitada por la suscrita [REDACTED] (Sic)*

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazada que fue la **autoridad demandada**, por auto de fecha **nueve de septiembre de dos mil veintidós**, se le tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con la contestación de la demanda, se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista descrita en el párrafo que precede.

4.- El trece de octubre de dos mil veintidós, se tuvo a la **parte actora** por perdido su derecho para ampliar la demanda, y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, mediante auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, se hizo constar que ninguna de las partes ofreció ni ratificó sus pruebas, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

6.- El dos de marzo de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, sin que ninguna de las partes los formulara; citándose a las partes para oír sentencia; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

#### **4. COMPETENCIA**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, incisos a) y h) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno



publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**, 105, 196 de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCPEM**.

Porque el presente juicio de nulidad es en contra del acto consistente en un acuerdo mediante el cual se desechó la solicitud de pensión por viudez de la **parte actora**, cónyuge del fallecido [REDACTED] quien en vida se desempeñó como elemento de seguridad pública del Ayuntamiento de Ayala, Morelos.

#### 5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señala como actos impugnados en la demanda inicial, los siguientes:

*"A) La resolución configurada por negativa ficta, sobre mi solicitud de fecha 05 de abril de 2021, dirigida al Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal de Ayala Morelos, mediante la cual solicite me fueran expedidas la Constancia de Servicios y Constancia de Salarios de mi cónyuge supérstite [REDACTED]*

*B) El acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós emitido por la PROFRA. FRANCISCA CALLEJAS CASTRO, en su carácter de Secretar@ Técnica de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, dentro del EXP. PREVECIÓN S/N formado por la PENSIÓN POR VIUDEZ, solicitada por la suscrita [REDACTED] (Sic)*

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, así como de sus anexos, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de

esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.<sup>5</sup>**

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Tal es el caso del **acto impugnado**, que en el presente asunto se anexó a la demanda inicial; lo cual se apoya en el siguiente criterio:

---

<sup>5</sup> Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.



**DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.<sup>6</sup>**

En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, **de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos**, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, **pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella**. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.

Documental que obra en el presente expediente y a la cuales se brida pleno valor probatorio de conformidad a lo

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

<sup>6</sup> Registro digital: 178475; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: XVII.2o.C.T. J/6; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1265; Tipo: Jurisprudencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 178/2002. Ernesto Rodríguez Padilla y otra. 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Rogerio Ariel Rojas Novelo.

Amparo directo 310/2003. GMAC Mexicana, S.A. de C.V., S.F. de O.L.F., antes denominada ABA-Motriz Financiamiento, S.A. de C.V., S.F. de O.L., Ábaco Grupo Financiero. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 504/2004. Jaime Arturo Buendía Jiménez. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: Abel Ascencio López.

Amparo directo 66/2005. Luis Manuel Romo Quevedo y otra. 18 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: José Julio Rojas Vieyra.

Amparo directo 151/2005. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: Por ejecutoria del 20 de junio de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 404/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>7</sup> y 490<sup>8</sup> primer párrafo del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad al su artículo 7<sup>9</sup>, por tratarse de copias certificadas emitida por autoridad facultada para tal efecto<sup>10</sup>.

Es así, que se tiene como acto impugnado:

El acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós emitido por la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, dentro del expediente de Prevención S/N formado con motivo de la solicitud de Pensión por Viudez, efectuada por [REDACTED] quedando acreditada su existencia.

## 6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público,

---

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

<sup>9</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>10</sup> Fojas 57 a la 61



deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último<sup>11</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**<sup>12</sup>

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercerla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención*

<sup>11</sup> Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...  
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>12</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

*Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

La autoridad demandada opuso la causal de improcedencia prevista por la fracción X del artículo 37 **LJUSTICIAADMVAEM**, que prevé:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

...

Porque a su consideración si la notificación del acto impugnado fue realizada el veinte de junio de dos mil veintidós, la presentación de la demanda es extemporánea; lo cual resulta infundado, porque si como se desprende de autos, la demanda de la actora fue presentada el **primero de agosto de ese mismo año**, entre ese periodo fueron inhábiles los sábados y domingos, del once al veintinueve de junio de dos mil veintidós<sup>13</sup>, por tanto a la fecha de la presentación de la demanda era el día quince hábil.

Realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse; procediendo al estudio de la acción principal intentada.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86<sup>14</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara

---

<sup>13</sup> Acuerdo PTJA/42/2021 por el que se determina el calendario de suspensión de labores del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, correspondiente al año dos mil veintidós. Publicado en el periódico oficial número 6023, del 15 de diciembre de 2021.

<sup>14</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que es dilucidar la **legalidad o ilegalidad** del acto antes precisado y así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda el justiciable.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer el demandante.

## **7.2 Presunción de legalidad**

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL<sup>15</sup>.**

---

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

II. ...

<sup>15</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo<sup>16</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a

Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

<sup>16</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de

la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7<sup>17</sup>, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

### **7.3 Pruebas**

Ninguna de las partes ofreció ni ratificaron sus pruebas, por tanto, se le declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, en términos del artículo 53<sup>18</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para la mejor decisión del asunto se admitieron y se analizarán las documentales que fueron exhibidas en autos.

#### **7.3.1 Pruebas para mejor proveer:**

**1.- La Documental:** Consistente en copia simple de acuse del escrito suscrito por [REDACTED], con sellos de recibido de fechas **quince de abril de dos mil veintiuno**.

---

la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

...

<sup>17</sup> Antes transcrito.

<sup>18</sup> **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.





**2.- La Documental:** Consistente en copia simple de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED]

**3.- La Documental:** Consistente en copia simple de acta de defunción a nombre de [REDACTED]

**4.- La Documental:** Consistente en copia simple de acta de matrimonio celebrado entre [REDACTED]

Tocante a estas documentales se les atribuye valor probatorio, porque aún y cuando se trata de copias simples, se encuentran perfeccionadas con las copias certificadas que obran en autos, cuando se presentó el expediente formado con el trámite a la solicitud de pensión; ello en términos del artículo 490<sup>19</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el ordinal 7<sup>20</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y

<sup>19</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>20</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se

con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial, aplicado en sentido contrario:

**DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.<sup>21</sup>**

No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, **razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.**

**5.- La Documental:** Consistente en original de acuse del escrito de fecha **veintiuno de abril de dos mil veintiuno**, suscrito por [REDACTED] con sello de recibido de fecha **veintiuno de abril de dos mil veintiuno.**

**6.- La Documental:** Consistente en acuse del escrito de fecha **cinco de abril de dos mil veintiuno**, suscrito

---

impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>21</sup> Época: Novena Época; Registro: 202550, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común; Tesis: IV.3o. J/23; Página: 510; TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo en revisión 27/93. Arix, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.



por [REDACTED] con sellos de recibido de fechas **veintiuno de abril de dos mil veintiuno**.

**7.- La Documental:** Consistente en original de cédula de notificación personal del acuerdo de fecha **cinco de mayo de dos mil veintidós** emitido por la **Comisión de Pensiones y Jubilaciones del H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos**, con fecha de entrega **nueve de mayo de dos mil veintidós**.

**8.- La Documental:** Consistente en original de acuse del escrito suscrito por [REDACTED] con sello de recibido de fecha **doce de mayo de dos mil veintidós**.

**9.- La Documental:** Consistente en copia simple de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED]

**10.- La Documental:** Consistente en copia simple de acuse del oficio número **SSPTVM/0350/2008** de fecha **veintiocho de mayo de dos mil ocho**.

**11.- La Documental:** Consistente en original de cédula de notificación personal del acuerdo de fecha **treinta y uno de mayo de dos mil veintidós** emitido por la **Comisión de Pensiones y Jubilaciones del H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos**, con fecha de entrega **veinte de junio de dos mil veintidós**.

**12.- La Documental:** Consistente en original de acuse del escrito suscrito por [REDACTED] con sello

de recibido de fecha **once de agosto de dos mil veintidós**.

**13.- La Documental:** Consistente en legajo de copias certificadas constante de cinco (**05**) fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden a la cédula de notificación personal del acuerdo de fecha **treinta y uno de mayo de dos mil veintidós** emitido por la **Comisión de Pensiones y Jubilaciones del H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos**, con fecha de entrega **veinte de junio de dos mil veintidós**.

**14.- La Documental:** Consistente en copia certificada de acuse del escrito de fecha **cinco de abril de dos mil veintiuno**, suscrito por [REDACTED] con sellos de recibido de fechas **veintiuno de abril de dos mil veintiuno**.

Documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo<sup>22</sup>, 449<sup>23</sup> y 490<sup>24</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su artículo 7, por tratarse de originales y copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto; además por no haber sido

---

<sup>22</sup> Previamente referido

<sup>23</sup> **ARTICULO 449.-** Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción.

Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

<sup>24</sup> Con antelación impreso.



impugnada por la demandada, surtiendo todos sus efectos legales.

#### 7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas cuatro a la siete del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

#### CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.<sup>25</sup>

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este **Tribunal** en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios y

<sup>25</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

atendiendo a la causa de pedir. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**<sup>26</sup>

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Siendo esta aquellas que devienen de sus argumentos vertidos en sus razones clasificadas con el ordinal SEGUNDO de su demanda inicial, cuando alega que, la **autoridad demandada** no funda de manera congruente ni coherente el acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, al desechar su solicitud de pensión por viudez por no haber subsanado la prevención que se le requirió; siendo que su

---

<sup>26</sup> No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.



apreciación es incorrecta, porque en el acuerdo de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós se hizo constar que hizo falta anexar a la solicitud de pensión el acta de nacimiento de la actora, Hoja de Servicios y Carta de Certificación de Salarios de su fallecido cónyuge [REDACTED] subsanando lo anterior en tiempo y forma, por escrito de fecha del once de mayo de dos mil veintidós, anexando el acta de nacimiento solicitada y copia simple de los escritos de petición de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, mediante los cuales había solicitado a su antecesor se le expedirán dichas constancias, sin que así se haya hecho. En el entendido que la autoridad demandada cumple la doble función de ser Directora de Recursos Humanos y Secretaría Técnica de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Ayala, Morelos.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Adiciona que, lo legalmente procedente era que dentro de su ámbito de competencia la **autoridad demandada** por economía procesal agregara dichas constancias a su expediente de pensión y desahogara el procedimiento respectivo y con ello acceder a su derecho de seguridad social, evidenciándose solo la mala fe de la **autoridad demandada**, dejándola en estado de indefensión ante la mala fundamentación y motivación que realizó, vulnerando el artículo 16 Constitucional.

Ahora bien, para mejor comprensión del presente asunto, se transcribirá en la parte que interesa del acto impugnado:

VISTO, su contenido de conformidad con el artículo 123 apartado B) fracción numeral XI apartado a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 38 fracción LXIV, 60 BIS, 75, 86 y transitorios Cuarto, Quinto y Sexto de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Morelos; artículos 1, 2 fracción II, 15, 38, 39, 40 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico municipio de Ayala, Morelos; se tiene por exhibido el escrito de doce de mayo de dos mil veintidós, con el que la solicitante de la pensión pretende subsanar la prevención realizada mediante acuerdo de la Comisión de cinco de mayo de dos mil veintidós, exhibiendo copia certificada del acta de nacimiento a nombre de la C. [REDACTED] número de acta [REDACTED] expedida por el C. Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, no obstante de la revisión y análisis del escrito en comento este no satisface totalmente a lo requerido en dicha prevención, toda vez que el solicitante no exhibe las documentales requeridas, mismas que de acuerdo con el artículo 29 y 39 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico municipio de Ayala, Morelos, son indispensables para garantizar una tutela judicial efectiva.

Por ese motivo y bajo da observación de que no se dio acatamiento a la prevención realizada, se hace efectivo el apercibimiento decretado en dicho acuerdo de prevención, en virtud de lo cual y de conformidad con artículo 40 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico Municipio de Ayala, Morelos, el que refiere que cuando no se cumple con los requisitos y/o la documentación no es veraz, se dictará auto de desechamiento, por ese motivo, se tiene a bien el DESECHAR, la solicitud de pensión por jubilación, toda vez que no se tierie por satisfecha la prevención realizada en el acuerdo que antecede, por lo tanto se dejan a salvo los derechos de la solicitante, para que los haga valer en la via que mejor le convenga..." (Sic)

En primera se señala que, como se constata de autos, con fecha quince de abril de dos mil veintiuno, la actora solicitó su pensión por viudez, siendo que el veintiuno de ese mismo mes y año, peticionó al entonces Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Alaya, Morelos, las Constancias de Servicios y Certificación de Salarios a nombre de su esposo fallecido [REDACTED] y por ocursu de esa misma fecha hizo llegar al funcionario de mérito las solicitudes antes reseñadas.





De ahí que desde el último impulso a su solicitud de pensión, el **veintiuno de abril de dos mil veintiuno**, fue hasta el **cinco de mayo de dos mil veintidós** a más de un año, que se atendiera la petición de pensión de la justiciable; para prevenirla y que exhibiera su acta de nacimiento y las Constancias de Servicios y Certificación de Salarios a nombre del fallecido [REDACTED] elemento policial en funciones para el Ayuntamiento de Ayala, Morelos, con motivo del Sars-Covid 2; sin considerar que desde el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, dichas constancias ya habían sido solicitadas al área de Recursos Humanos de la cual actualmente es titular; situación que era su obligación tener los archivos respectivos y brindar las constancias relativas, con base en los artículos 41 fracción XXXVI de la **LORGMPALMO**, que a la letra dispone:

**Artículo \*41.-** El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

...  
XXXVI.- Garantizar el cabal cumplimiento al derecho de petición, contemplado en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **al efectuar, mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento** y la del organismo público descentralizado correspondiente, **la entrega** al trabajador, al elemento de seguridad pública o **a los deudos** de ambos, **de la documentación referente a la carta de certificación del último salario percibido y a la constancia de servicios prestados por el trabajador en las diferentes Administraciones municipales.**  
...

Cuando su actuar fue contrario a derecho, pues en ningún momento garantizó la entrega de las constancias relativas a la beneficiaria de la pensión por viudez.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

En esa misma línea, tal y como se advierte de autos, específicamente del **acto impugnado**, la **autoridad demandada** ostenta el cargo de Secretaria Técnica de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Ayala, Morelos; en términos del artículo 6 inciso F, del **RPENSIONESAYALA** que reza:

**ARTÍCULO 6.** Corresponde a la Comisión la recepción, registro, análisis y discusión de la documentación correspondiente, así como la elaboración de anteproyecto sobre las pensiones que se tramiten en virtud del presente Reglamento, respecto de los trabajadores que soliciten su jubilación, investigando, orientando, asesorando e integrando los expedientes respectivos de los casos que se presenten.

La Comisión deberá estar integrada por:

- A. Presidente Municipal, el cual fungirá como Presidente de la Comisión;
- B. Por el o la Regidora de la Comisión de Derechos Humanos;
- C. Por el o la Regidora de la Comisión de Gobernación;
- D. Un Representante de la Consejería Jurídica Municipal;
- E. Un Representante de la Tesorería Municipal;
- F. **El titular del Área de Recursos Humanos quien fungirá como Secretario Técnico, y**
- G. El titular de la Contraloría Municipal.

Es entonces que, si bien la **autoridad demandada** fundó y motivó el acto impugnado en diversos razonamientos y preceptos legales, no manifestó la razón del porque no era suficiente que con antelación, a ella misma en su carácter de Directora de Recursos Humanos, le habían sido solicitadas las Constancias de Servicios y Certificación de Salarios a nombre del fallecido [REDACTED] tal y como se le demostró con las copias de los acuses de dichas peticiones anexadas al escrito con el cual se atendió la prevención de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós que se formuló. Lo que refrenda también la práctica de argucias dilatorias, si se toma en cuenta como se evidenció previamente existió la tardanza de más de un año en darle respuesta a la solicitud de



pensión por viudez que hizo la actora en fecha quince de abril de dos mil veintiuno.

En más de lo anterior, no pasa desapercibido como hecho notorio<sup>27</sup> al haberse resuelto por este **Tribunal** el expediente **TJA/5ªSERA/JDB-043/2021**, de Declaración de Beneficiarios que, la justiciable es la única persona que reúne las condiciones para recibir pensión del elemento fallecido [REDACTED], porque los hijos que procrearon ya son mayores de veinticinco años y ninguno se encuentra incapacitado física o mentalmente; asimismo que su vida laboral la desempeñó para el Ayuntamiento de Ayala, Morelos, desde el **primero de enero de dos mil seis**; en esa tesitura en realidad la única constancia que era elemental para que la autoridad demandada procediera a emitir el proyecto correspondiente lo era el Acta de Matrimonio, misma que sí había sido exhibida por la actora desde que solicitó la pensión en fecha quince de abril de dos mil veintiuno.

En concordancia con lo analizado y ante la falta de fundamentación y motivación, se arriba a concluir que, en el presente caso se actualiza la hipótesis de nulidad del **acto impugnado**, consignada en la fracción II del artículo 4<sup>28</sup>, de la

<sup>27</sup> **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. **Los hechos notorios no requieren prueba.**

<sup>28</sup> **Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: I. ...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

**LJUSTICIAADMVAEM**; por ende, se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en:

El acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, emitido por la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, dentro del expediente de Prevención S/N formado con motivo de la solicitud de Pensión por Viudez, efectuada por [REDACTED]

Para los siguientes efectos:

1. La autoridad demandada Directora de Recursos Humanos de Ayala, Morelos, expida en términos del artículo 39 del **RPENSIONESAYALA**, las Constancias de Servicios y Certificación de Salarios a nombre del fallecido [REDACTED] y la integre al expediente de solicitud de pensión de la **parte actora**.

2. **Se vincula** a la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, para que sin dilación alguna emita el Acuerdo de viudez a favor de la actora [REDACTED] [REDACTED] ciñéndose a lo dispuesto por los artículos 21, 23 inciso a) y 24 de la **LSEGSOCSPEM** que expresan:

**Artículo 21.-** La pensión por Viudez se pagará a partir del día siguiente a aquel en que ocurra el fallecimiento.

**Artículo 23.** La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del sujeto de la Ley se integrará:

a).- Por fallecimiento, ya sea a causa o consecuencia del servicio o por causas ajenas al mismo, se aplicarán los porcentajes a que se refiere

...



la fracción I del artículo 16 de esta Ley, según la antigüedad, y en caso de no encontrarse dentro de la hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo; o

**Artículo 24.** Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

El sujeto de la Ley o sus beneficiarios no podrán gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado los deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opten por una de ellas, en caso de que el sujeto de la Ley o sus beneficiarios no determinen la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que les signifique mayores beneficios. En el caso de los Municipios, el requerimiento al pensionista le corresponderá al respectivo Ayuntamiento.

En el entendido que, la pensión deberá ser cubierta a la actora a partir de día siguiente del fallecimiento del actor y el acuerdo respectivo, deberá ser publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; ordenando que la cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general que corresponde a esta

entidad federativa, de conformidad con los artículos 14<sup>29</sup>, 15 tercer párrafo<sup>30</sup>, 50<sup>31</sup> del **RPENSIONESAYALA**

## 8. PRETENSIONES

Las prestaciones reclamadas por la actora:

- A. La nulidad lisa y llana e invalidez de la resolución configurada por negativa ficta sobre su solicitud de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno. (Sic)
- B. Nulidad lisa y llana e invalidez del Acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.
- C. Se condene a la autoridad demandada Directora de Recursos Humanos le sean expedidas Constancias de Servicios y Certificación de Salarios a nombre del fallecido [REDACTED] y se agreguen a su expediente de trámite de Pensión por Viudez.

<sup>29</sup> **ARTÍCULO 14.** Las prestaciones consistentes en pensión por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables, se otorgarán mediante Acuerdo de Cabildo. Que sea publicado en el Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD" una vez satisfechos los requisitos que establecen el presente Reglamento, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y los demás ordenamientos aplicables.

El Acuerdo de Cabildo a que se refiere el párrafo que antecede, especificará con toda claridad las condiciones a que está sujeta dicha pensión, monto a otorgar y fecha en que se iniciará el pago

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Acuerdo de Cabildo respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Acuerdo cesarán los efectos de su nombramiento.

El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Acuerdo que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

<sup>30</sup> **ARTÍCULO 15.** La pensión por Jubilación se otorgará a las y los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del estado y/o de los municipios, o para una Entidad Paraestatal o Paramunicipal de conformidad con las siguientes disposiciones:

...  
Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este artículo se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador. La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos.

<sup>31</sup> **ARTÍCULO 50.** Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Gobierno Municipal tiene la obligación de publicarlo en los medios que estime pertinente y enviarlo al titular de la Secretaría de Gobierno para su publicación en el Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD".



Han quedado satisfechas, con sus modalidades en términos del capítulo que precede.

## 8.2 Término para cumplimiento

Se concede a la **autoridad demandada** y la vinculada Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, para que en un término de **diez días** den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>32</sup> y 91<sup>33</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

<sup>32</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>33</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>34</sup>

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

## **9. EFECTOS DEL FALLO**

Por las razones expuestas:

Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por la actora; por ende, se declara **procedente** el presente juicio de nulidad y se declara la nulidad del acto impugnado; para los efectos de que;

1. La autoridad demandada Directora de Recursos Humanos de Ayala, Morelos, expida en términos del artículo 39 del **RPENSIONESAYALA**, las Constancias de Servicios y Certificación de Salarios a nombre del fallecido [REDACTED] [REDACTED] y la integre al expediente de solicitud de pensión de la **parte actora**.

<sup>34</sup> Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.





**2. Se vincula** a la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, para que sin dilación alguna emita el Acuerdo de viudez a favor de la actora [REDACTED] [REDACTED] ciñéndose a lo dispuesto por los artículos 21, 23 inciso a) y 24 de la **LSEGSOCPEM**. En el entendido que, la pensión deberá ser cubierta a partir de día siguiente del fallecimiento del elemento policial [REDACTED] y el acuerdo respectivo, deberá ser publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; ordenando que la cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general que corresponde a esta entidad federativa, de conformidad a los artículos 14, 15 tercer párrafo, 50 del **RPENSIONESAYALA**.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

## 10. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se declara **procedente** el presente juicio,

**se declara la ilegalidad, por ende, la nulidad** del acto impugnado consistente en el acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós emitido por la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, dentro del expediente de Prevención S/N formado con motivo de la solicitud de Pensión por Viudez, efectuada por [REDACTED] para los efectos citados en el capítulo 9 de este fallo.

**TERCERO.** La autoridad demandada Directora de Recursos Humanos de Ayala, Morelos y la vinculada Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Ayala, Morelos; deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo 8.2.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## **11.- NOTIFICACIONES**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** como legalmente corresponda.

## **12. FIRMAS**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de



Instrucción<sup>35</sup>; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Tercera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>36</sup>; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

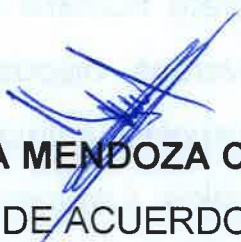
<sup>35</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintuno de junio de dos mil veintidós.

<sup>36</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.



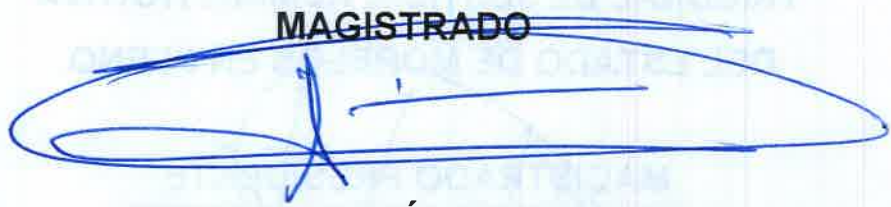
**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN



**HILDA MENDOZA CAPETILLO**

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA, EN  
SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR  
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
MORELOS



**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-118/2022

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDN-118/2022, promovido por [REDACTED] contra actos de la **DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS Y SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS**, misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha dieciséis de agosto del dos mil veintitrés **CONSTE.**

AMRE

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.